

7932

205

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD COOPERATIVA

DE

TREVIJANO



Logroño

Imprenta y Librería Moderna

1913

NO SE PRESTA

BIBLIOTECA CENTRAL DE LA RIOJA



10000208113

R 003249

T- 76336

R

3249

C 208 113

REGLAMENTO



REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD COOPERATIVA

DE

TREVIJANO

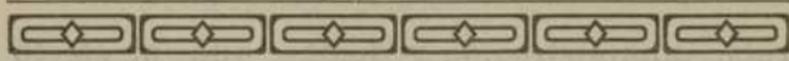


L. 87.309

Logroño

Imprenta y Librería Moderna

1915



REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD COOPERATIVA
DE TREVIJANO

CAPÍTULO I

**Nombre, objeto y constitución de
la Sociedad**

ARTÍCULO 1.º Esta se denominará «Sociedad Cooperativa de Trevijano», y tendrá su domicilio en Trevijano, provincia de Logroño.

Art. 2.º Tiene esta Sociedad por objeto facilitar a sus asociados y a cuantas personas lo soliciten, los artículos llamados de primera necesidad en condiciones ventajosas, para lo cual, tanto en las operaciones de compra y venta como en las de depósito, comisión, con-

trata, administración y demás que al efecto sean necesarias, procederá en todo con el mayor celo e interés, a fin de que los rectos fines que con tal objeto se persiguen queden siempre perfectamente cumplidos.

Art. 3.º Cuando se crea conveniente y los fondos de la Sociedad lo permitan, se extenderá la cooperación a otros artículos, si así lo acuerda la Junta general de asociados.

Art. 4.º Aprobado el Reglamento con todos los requisitos legales, quedará constituida la Sociedad por los socios que se hallen entonces inscriptos y por los que ingresen en lo sucesivo en la forma que determina este Reglamento.

Art. 5.º La duración de la Sociedad será de cinco años a contar desde el día de su constitución, pudiendo prorrogarse este plazo por acuerdo de la Junta general.

Art. 6.º Para dirigir, administrar y llevar todos los asuntos de la Sociedad habrá una Comisión permanente, que, a la vez, lo será de gobierno, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario y cuatro vocales, nombrados por la Junta general, que será renovada una vez por cada año, pudiendo ser reelegida, si así se acuerda por la general.

Art. 7.º De entre los señores electos que

han de formar la Junta a que se refiere el artículo anterior, hará uno de Tesorero, que lo será el que designe la ya mencionada Junta, cuyo cargo, con los de los vocales, formarán parte de la Comisión de compras y de la de almacén y despacho.

CAPÍTULO II

Art. 8.º El capital social estará formado por 100 acciones sin interés, nominativas e indivisibles de 10 pesetas cada una, pudiendo tomar cada socio como máximo 10, y como mínimo dos de las mismas, las cuales serán colocadas entre los socios según determina este Reglamento.

La Junta general podrá ampliar el número de acciones que se fija en este artículo cuando lo consideren necesario, y podrá también cuando lo estime conveniente, tomar dinero con interés hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

El interés máximo que se satisfará será el de cinco por ciento, y se procurará, siempre dentro del mínimo interés, preferir colocar este dinero, entre los socios a prorratio.

Art. 9.º De la cantidad que como préstamo pudiera recibir la Sociedad, se obligan los socios cooperadores accionistas de la misma a

responder con todos sus bienes presentes, habidos y por haber, y a proporción de las acciones que cada uno posea.

Art. 10. El documento que se expida cuando la Sociedad coloque sus acciones, será una nota de inscripción o resguardo a favor de cada socio, el cual documento, que no podrá ser transferido, contendrá la numeración y valor nominal de las acciones que comprenda e irá firmado por el Presidente, Secretario de la Junta y Tesorero.

Art. 11. Las acciones que la Sociedad no tenga colocadas, las conservará en concepto de «acciones en cartera», de las cuales irá surtiendo a los nuevos socios.

Art. 12. Aunque las acciones colocadas no son transferibles, serán en cambio reembolsadas por la Sociedad a sus poseedores, a petición de los mismos, cuando éstos tengan necesidad de cambiar su domicilio a otra población, o cuando, por circunstancias especiales o fortuitas, dejen de tener casa u hogar por su cuenta en esta localidad, aunque sigan viviendo en la misma.

Así mismo serán reembolsadas las acciones de los socios que, dedicándose a la venta de artículos que expende la Sociedad lo soliciten.

También serán reembolsadas las acciones

de los socios expulsados a que se refiere el artículo 23; pero este reembolso no tendrá lugar hasta después de haber practicado el balance y cierre de operaciones del año en que ocurra la expulsión.

Art. 13. Además de devolver la Sociedad el valor nominal de las acciones que reembolse en los casos comprendidos en el artículo anterior, entregará al propio tiempo la cantidad que corresponda a las mismas por razón de los beneficios liquidados y no repartidos con que haya podido ser aumentado el Capital social, mediante la formación del fondo de reserva de que trata la regla segunda del artículo veinticuatro.

Art. 14. Las acciones de los socios fallecidos podrán reembolsarse a sus herederos a petición de los mismos, en la forma dispuesta en los artículos anteriores, o mediante también la necesaria petición, en vez de reembolsarlas la Sociedad, las pondrá a nombre de aquellos, previa la expedición de nuevo resguardo en que conste la fecha desde que el causante las poseía, teniendo los herederos en este caso los mismos derechos que tuviese el fallecido.

CAPÍTULO III

De los socios—Derechos y deberes

Art. 15. Para ser socio cooperador, es además condición indispensable la de poseer las acciones de la Sociedad que como *mínimum* determina el artículo 8.º de este Reglamento.

Además de los anteriores, se admitirán socios consumidores, y tendrán derecho a serlo todos los vecinos de esta localidad.

Los socios consumidores no tendrán voz ni voto, ni podrán desempeñar cargos de la Junta de gobierno, ni de la Comisión permanente; pero estarán obligados a desempeñar los servicios de Inspección que la Junta de gobierno señale.

Los socios consumidores que, residiendo en la población con casa abierta, dejen de consumir por espacio de un mes, serán dados de baja.

Los socios consumidores que durante un año hagan un consumo inferior a 50 pesetas, no tendrán derecho al reparto del beneficio proporcional al consumo, y los que excedan de dicha cantidad, tendrán opción al 50 por ciento de la parte que corresponda a los cooperadores por dicho concepto.

Art. 16. La admisión de socios tendrá lugar en virtud de petición escrita y dirigida a la Junta de gobierno, en la que el solicitante manifestará que reúne las condiciones exigidas por el Reglamento, y manifestando el número de acciones que desea.

Art. 17. El título de cada socio, que será a la vez el de accionista, es el documento que determina el artículo 10 de este Reglamento.

Art. 18. Los socios tendrán siempre la obligación de satisfacer al contado los artículos que adquieran de la Cooperativa; pero si alguno no pudiese hacerlo, se le podrá dar fiado por la cantidad y tiempo que la Junta de gobierno establezca, siendo responsable la misma de las insolvencias que resulten.

Art. 19. Cada socio recibirá una libreta donde se anotará el importe del consumo para la repartición de dividendos a que podría dar lugar la liquidación de cada año en la forma que detalla la regla 3.^ª del artículo 24.

Art. 20. Todos los socios cooperadores varones mayores de edad son electores, y pueden dar su representación por escrito a otro socio, para que ejerza sus derechos en las Juntas generales, cuando no pueden asistir personalmente.

Son elegibles para los cargos de la Junta

de gobierno y Comisión permanente todos los socios cooperadores varones y mayores de edad.

No tendrá más que un voto cada socio, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Los socios que se hallen colocados como dependientes de la Sociedad, tendrán voz, pero no voto, en las Juntas a que sus obligaciones les permitan asistir.

Art. 21. Todos los socios, por derecho de serlo, se obligan a respetar y cumplir en todas sus partes las disposiciones reglamentarias y los acuerdos debidamente emanados de la Sociedad, entendiéndose que deben proceder siempre de la mejor buena fe, procurando que se corrijan cuantas faltas, por insignificantes que sean pudieran notar en el cumplimiento de los servicios.

Art. 22. Todos los socios tienen derecho a exponer las reclamaciones o indicaciones que a su juicio procedan, haciéndolas precisamente por escrito y firmadas en el libro que al efecto habrá en las oficinas de la Sociedad.

Art. 23. Todo socio que directa o indirectamente ejecute actos o hiciese demostraciones que tiendan al desprestigio de la Sociedad, o redundasen en daño de la misma, será por

primera vez amonestado por la Junta de gobierno, y, si reincidiese, será propuesto a la Junta general para su expulsión.

CAPÍTULO IV

Del reparto de beneficios

Art. 24. El más inmediato beneficio que reporta a los socios la Cooperativa, es proporcionarles los artículos en las mejores condiciones de clase, peso y economía; pero si está en razón a los cálculos y previsiones que hay necesidad de hacer y de tener en cuenta, y hubiera sido todo lo susceptible de obtener al expender los artículos, habría, por lo tanto a fin de ejercicio beneficios sociales que la Junta de gobierno, en tal caso, repartirá durante el mes de febrero, en vista del resultado de las operaciones del Inventario, Balance general y liquidación anual de la Contabilidad, cerrada a fin de cada ejercicio en 31 de diciembre.

De las utilidades líquidas, separará en primer lugar dos décimas partes como beneficio a las acciones colocadas y totalmente liberadas, con la cual constituirá y aumentará sucesivamente el "Fondo de reserva de la Socie-

dad", que servirá no sólo para darle mayor impulso, sino también como medio previsor de resistencia para cualquier contratiempo que pudiera sobrevenirle.

Del resto, o sea de las ocho décimas partes de beneficio, hará un reparto o dividendo proporcional al consumo de cada socio.

CAPÍTULO V

De la Junta de gobierno

Art. 25 La Junta de gobierno celebrará sesión ordinaria una vez en cada quincena, y extraordinaria siempre que lo disponga por sí el Presidente o como consecuencia de petición que le sea hecha por escrito por dos miembros, a lo menos, de la Junta, expresando el motivo.

Art. 26 Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los individuos que asistan; pero si el número de éstos no llegase a la mitad más uno de los que componen la Junta, se citará para otra nueva reunión, y en ella los acuerdos que se adopten serán válidos, cualquiera que sea el número de los que concurren. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Los dictámenes de la memoria se harán constar en las actas siempre que lo pida algún individuo de ella.

Art. 27. Las reuniones de la Junta de gobierno serán públicas para todos los socios cooperadores; pero, terminado el despacho ordinario, podrá constituirse la Junta en sesión secreta.

Art. 28. Son atribuciones de la Junta de gobierno:

1.^a Acordar la marcha de la Sociedad y resolver sobre los asuntos que proponga el Presidente o cualquiera de los Vocales.

2.^a Adquirir, contratar y enajenar los géneros y efectos que den lugar a las transacciones de la Sociedad.

3.^a Constituir, aceptar o denegar el depósito en comisión de dichos géneros y efectos.

4.^a Disponer el establecimiento de nuevos almacenes, depósitos, talleres y demás dependencias de la Sociedad, con el fin de alcanzar el mayor desarrollo de ésta, dentro siempre de los límites del Reglamento y de los acuerdos de las Juntas generales.

5.^a Nombrar y separar los dependientes retribuídos de la Sociedad y fijar las obligaciones, salarios y gratificaciones de los mismos.

6.^a Señalar la reunión de las Juntas generales ordinarias y acordar la convocatoria de las extraordinarias.

7.^a Citar a Junta general extraordinaria

cuando lo acuerde la Comisión permanente, o a petición de socios, según dispone el art. 25.

8.^a Acordar en su caso las acciones administrativas, civiles o judiciales que hayan de interponerse a nombre de la Sociedad.

9.^a Practicar todo cuanto sea necesario al objeto de la Sociedad, y se halle dentro de sus atribuciones con arreglo a las leyes comerciales, aunque no esté previsto en este Reglamento.

Art. 29. Son deberes de la misma Junta:

1.^o Velar por los intereses de la Sociedad y por el cumplimiento estricto de cuanto previene este Reglamento y acuerden las Juntas generales.

2.^o Cuidar de que la Contabilidad esté arreglada a las disposiciones vigentes, así como el libro de actas de sus sesiones y de las generales, los registros de socios y demás documentos a que diesen origen las operaciones de la Sociedad.

3.^o Examinar la cuenta mensual de ingresos y pagos de la Sociedad que ha de formar el Tesorero, y remitirla, una vez aprobada, al examen y censura de la Comisión permanente. Los justificantes de esta cuenta no saldrán de las oficinas de la Sociedad, pero estarán a disposición de dicha Comisión.

4.º Presentar ante la Junta general ordinaria la liquidación de la Contabilidad, Inventario y Balance general anual de la Sociedad, acompañados de una sucinta Memoria en que se expongan los progresos y contratiempos ocurridos durante el año y los medios que se crean más convenientes para mayor prosperidad.

5.º Vigilar con el mayor celo y frecuencia las dependencias de la Sociedad, el comportamiento de sus empleados y muy principalmente que éstos cumplan su deberes con estricta sujeción a las instrucciones que hayan recibido; que traten con la consideración y respeto debido a los socios y muy especialmente a las señoras.

6.º Procurar que los almacenes de despacho estén abiertos para los socios a las horas establecidas, y surtidos constantemente de cuantos géneros hayan de suministrarse.

7.º Procurar, por cuantos medios le sugiera su celo y actividad, que las obligaciones que contraiga la Sociedad por compras, contratos, comisiones o de cualquier otro modo, sean satisfechas puntualmente, a cuyo efecto no adquirirá en ningún caso más compromisos que aquéllos a cuyo cumplimiento pueda seguramente atender, en vista del estado de los fondos de la Sociedad, procurando, sin embargo,

siempre que sea posible, hacer las compras al contado para obtener las mayores ventajas que permitan las circunstancias.

8.º Atender cuantas quejas, observaciones y peticiones se promuevan por los socios, ya individual, ya colectivamente, respecto al peso, medida y calidad de los artículos, procurando corregir los defectos o abusos que advierta, y acordando lo procedente en vista de lo que aparezca del libro que a este efecto se tiene a disposición de los socios en las oficinas de la Sociedad.

Art. 30. Para que la Junta de gobierno pueda llenar con el mayor acierto las múltiples y variadas funciones que tiene a su cargo, se organizará en la forma siguiente:

El Secretario y el Tesorero tendrán a su cargo todo lo referente a contabilidad con arreglo a las obligaciones que para cada uno de los cargos señala el Reglamento.

Formarán la Comisión de compras los vocales que componen las dos Juntas simultáneas de la Sociedad, o los que fueren nombrados para la Junta general.

Dicha Comisión tendrá a su cargo la adquisición en las mejores condiciones posibles de cuantos géneros y efectos necesite la Sociedad para el abastecimiento de sus socios.

Los centros productores o casas importadoras en que la Sociedad adquiriera sus artículos, serán designados por la Junta de gobierno, a propuesta de la Comisión de compras, después de hecho por ésta un detenido estudio de las clases, precios y condiciones en que cada casa ofrece sus artículos.

No podrán variarse las casas o centros designados ni hacer compras en forma distinta de la que en este artículo se consigna, sin conocimiento y consentimiento de la Junta de gobierno.

Será también obligación de la Comisión de compras el cuidado del transporte y acarreo de los géneros adquiridos hasta entrar éstos en los almacenes de la Sociedad.

Art. 31. Los encargados de la venta de los géneros de la Sociedad no podrán dedicarse a vender en esta localidad ninguna clase de artículos de los que dicha Cooperativa posea en sus almacenes para dicho objeto, y hará cargo al dependiente o dependientes, retribuidos o no retribuidos, de todas las existencias, llevando para ello los libros y registros que determine la Junta de gobierno, respondiendo estos mismos dependientes de la falta de las mismas o de su desaparición sin venta, siempre que fuere por negligencia o incumplimiento en

el deber de su cargo, obligándose a reintegrar a la Sociedad el importe de lo perdido de los bienes que posea o pueda poseer el dependiente que lo fuere de la misma.

Redactará mensualmente el listín de artículos en venta que se entrega a los socios, poniendo gran cuidado en que no falten a la venta ninguno de los artículos en él anotados, a cuyo efecto, y con la anticipación necesaria, pondrá en conocimiento de la Junta de gobierno los artículos que sea necesario adquirir, por quedar pocas existencias.

Art. 32. Procurará la Junta poner en relación la Sociedad con sus similares de España, solicitando de ellas y ofreciéndoles mutua ayuda.

CAPÍTULO VI

Del Presidente

Art. 33. Es Gerente de la Sociedad el Presidente de la Junta de gobierno y de la general. En tal concepto, cuidará de la administración general de la Sociedad, firmará la correspondencia, autorizará con su V.º B.º los contratos y documentos de cualquiera especie que emanen de la Junta, y tendrá la representación de ésta en todos los asuntos, contrataciones y

actos exteriores que a la misma y a la Sociedad se refieran; debiendo ejercer estos poderes con acuerdo previo de la Junta de gobierno.

La responsabilidad que de sus actos se derive, será de la misma Junta, así como la que dimana de los actos de ésta, alcanzará a la Sociedad en general, puesto que de ella recibe sus poderes.

Art. 34. Para aceptar letras o poner el „páguese” a las cuentas, será requisito indispensable que sean examinadas por Secretaría para comprobar el aviso del Giro y la conformidad de la cantidad girada con el importe de las facturas, y en las segundas, que el gasto esté comprobado o que las mercancías hayan sido recibidas.

Art. 35. El Presidente es también el Inspector general de la Sociedad. En este concepto, examinará cuando lo estime conveniente o necesario los depósitos, almacenes y demás dependencias de la Sociedad, y el modo como los dependientes desempeñan sus funciones.

Art. 36. Siempre que en sus visitas de inspección notase el Presidente defectos o abusos que corregir, dispondrá desde luego lo conveniente para evitarlos, y en la primera reunión que celebre la Junta de gobierno da-

rá conocimiento de las determinaciones adoptadas.

Art 37. En las vacantes, ausencias o enfermedades del Presidente, le sustituirá en todas sus funciones el Vicepresidente, y en las de éste, los Vocales por su orden.

CAPÍTULO VII

Del Secretario

Art. 38. El Secretario de la Junta de gobierno, que, a la vez, lo es de la general y de la Sociedad, estará auxiliado por el personal retribuido que sea necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Estará a cargo del Secretario la apertura de la correspondencia cuando no lo haga el Presidente, la redacción de las actas de las sesiones que celebren la Junta de gobierno y las Juntas generales, y el cuidado de la organización y buena marcha de la Contabilidad, en unión del Tesorero.

Son asimismo funciones del Secretario:

La vigilancia de los empleados y el cuidado de que todos cumplan el Reglamento y las instrucciones que tengan recibidas, procurando también que la correspondencia sea con-

testada oportunamente, y que su redacción se ajuste a los usos y prácticas comerciales, y hacer que las mercancías sean aseguradas contra riesgos de incendios y de mar si hubiese lugar.

Cuidará de que se lleve el Libro de factura con exactitud, y el Registro de talones de ferrocarril y de toda clase de documentos de transporte, de que se haga la confrontación de las facturas con las mercancías y de que las cuentas que se presenten al cobro estén debidamente justificadas y comprobadas antes de que el Presidente decrete el „Páguese”.

La Secretaría será también la encargada del archivo de toda la documentación que a la Sociedad interese conservar.

Expedir certificados y comunicar a quien corresponda todos los acuerdos de la Junta y los de las Juntas generales.

Vigilar para que las secciones tengan conocimiento de todo cuanto somete a su cuidado este Reglamento, y que se cursen sin demora las notas de pedido que se entreguen a la sección de compras.

Art. 39. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Secretario, sustituirá a éste en todas sus funciones el Vicesecretario, y en las de éste, los vocales por su orden.

CAPÍTULO VIII

Del Tesorero

Art. 40. El Tesorero es el jefe inmediato de los auxiliares de Caja, cuidando de que se lleven al día las anotaciones de ingresos y pagos, así como las de las ventas realizadas, que serán sentadas en las respectivas cuentas de los socios en el registro que se establecerá al efecto de la regla 2.^a, art. 24.

El Tesorero estará encargado de la custodia de todos los valores y documentos que los representen, así como de verificar los cobros y pagos, a cuyo efecto, para mayor seguridad de los valores en metálico, cuidará muy especialmente de depositar en la cuenta corriente, que la Sociedad tendrá abierta, si así lo acordare, en la Sucursal del Banco de España, toda existencia que exceda de 1.000 pesetas, expidiendo talones para los pagos de relativa importancia.

Los talones contra el Banco habrán de ser autorizados por el Presidente, Secretario de la Junta de gobierno y Tesorero que se hallen en ejercicio.

Igualmente el Tesorero se hace responsable de la falta de los fondos que por cualquier

concepto se le hayan entregado por negocios administrativo-comerciales de la Sociedad, reintegrando a ésta totalmente la cantidad que proceda, respondiendo con todos sus bienes habidos, presentes y futuros, salvo el caso de robo u otra cualquiera causa ajena a la buena voluntad del Tesorero.

Llevará, además del Libro de Caja; los auxiliares que estime conveniente al mejor servicio, y el día último de cada mes verificará, con asistencia del Presidente, Secretario de la Junta de gobierno y un vocal, un arqueo, que firmarán todos los asistentes con el objeto de comprobar las existencias con la cuenta mensual de Tesorería, la cual cuenta, firmada por el Tesorero y dicho Secretario, pasará con todos los justificantes a la Junta de gobierno.

En la Tesorería obrarán también los Registros de socios con todo lo referente a las acciones.

En ellas se examinarán las justificaciones de reembolsos y herencia de las mismas.

No podrá realizar el pago de letras sin la aceptación del Presidente, ni el de las cuentas que no lleven el «Páguese» del mismo Presidente, previo el examen que haya practicado el Secretario de la Junta de gobierno.

Art. 41. En las vacantes, ausencias o enfermedades del Tesorero, sustituirá a éste en todas sus funciones y responsabilidades pecuniarias un Vocal que por la Junta de gobierno sea nombrado.

CAPÍTULO IX

De las Juntas generales

Art. 42. Las Juntas generales, que podrán ser ordinarias o extraordinarias, serán dirigidas por el Presidente de la Sociedad, y será Secretario el de la Junta de gobierno.

A los demás miembros de ésta únicamente corresponde sostener la discusión acerca de las proposiciones que se hayan presentado a la deliberación de la Junta general.

Art. 43. Las Juntas generales ordinarias se verificarán en el mes de febrero de cada año, y las extraordinarias, siempre que lo acuerde la de gobierno, la Comisión permanente, o en virtud de petición escrita dirigida a la Junta de gobierno por la tercera parte, a lo menos, de los socios, cuya petición deberá ir acompañada de las proposiciones que los solicitantes deseen someter a la deliberación de la Junta general.

También se celebrará Junta general extraor-

dinaria en el caso previsto en el párrafo 2.º del art. 49.

Art. 44. En las Juntas generales sólo se podrá tratar de los asuntos para que fueren convocadas; pero cualquiera proposición que en las mismas se presente, puede ser tomada en consideración, si así lo estima la Junta de gobierno, para que sea discutida, bien en aquella o en otra Junta general que se convocará al efecto.

Art. 45. La convocatoria para las Juntas generales ordinarias y extraordinarias se hará a domicilio.

A las Juntas generales han de asistir personalmente por autorización escrita dada a otro socio o por representación, según dispone el art. 20, la mitad más uno, por lo menos, de los asociados.

Si a las Juntas generales no concurriese el número de socios determinado, se convocará a Junta general, siendo entonces válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de socios que asista.

Art. 46. Cuando se trate de la elección de cargos o de la admisión de socios, uno de éstos presentará la candidatura doblada al Presidente y una vez comprobada, por el Secretario el

derecho del votante, el Presidente depositará la candidatura en una urna.

Terminado el acto, el Presidente, auxiliado por el Secretario de la Junta de gobierno, practicará el escrutinio, de cuyo resultado dará cuenta el Presidente; quien proclamará admitidos o elegidos a los que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Art. 47. Los acuerdos de las Juntas generales serán válidos siempre que alcancen mayoría de votos, o sea mitad más uno, de los emitidos; pero si la votación hubiese de recaer sobre la reforma del Reglamento o la disolución y liquidación de la Sociedad, será precisa una mayoría expresada por las cuatro quintas partes de los socios que compongan la Sociedad el día en que la Junta se celebre, y además para el segundo caso, o sea el de la disolución de la Sociedad, será condición precisa que la Junta se convoque y celebre con tal objeto.

Art. 48. En las votaciones de las Juntas generales, el voto del Presidente decidirá, en caso de empate; y aquéllas podrán ser también nominales, siempre que así se acuerde por la Junta de gobierno, pudiendo ésta presentar candidaturas antes de la elección.

Art. 49. Para la discusión de las proposi-

ciones que se presenten a la deliberación de las Juntas generales, se seguirá este orden:

Uno de los firmantes de la proposición pedirá y la palabra podrá hacer uso de ésta para apoyarla durante un cuarto de hora; uno de los miembros de la Junta de gobierno le contestará, no ocupando mayor tiempo, y ambos podrán hacer de nuevo uso de la palabra para rectificar por espacio de diez minutos; transcurrido este tiempo, el Presidente someterá la proposición discutida a la votación de la Junta general.

Cuando fuese aprobada una proposición con la que no estuviese conforme la Junta de gobierno, podrá ésta en el acto renunciar su cargo, procediendo en tal caso el nombramiento de una nueva Junta de gobierno, a cuyo efecto, la dimisionaria convocará a Junta general extraordinaria.

Art. 50 La Junta de gobierno queda autorizada por unanimidad de la general para prohibir que dentro del local-habitación destinado a la reunión de los socios para solaz de los mismos, se susciten discusiones acaloradas sobre Religión o política o se profieran palabras malsonantes que hieran los sentimientos religiosos.

Trevijano, 1.º de enero de 1913.—Por la Junta general de este día en que quedó aprobado

este Reglamento.—El Presidente, *Juan Manuel García*.—El Secretario, *Santiago Galán Jiménez*.

Art. adicional. Si se disolviese la Sociedad, se hará a prorrateso un reparto de todo el capital social existente entre los socios cooperadores.

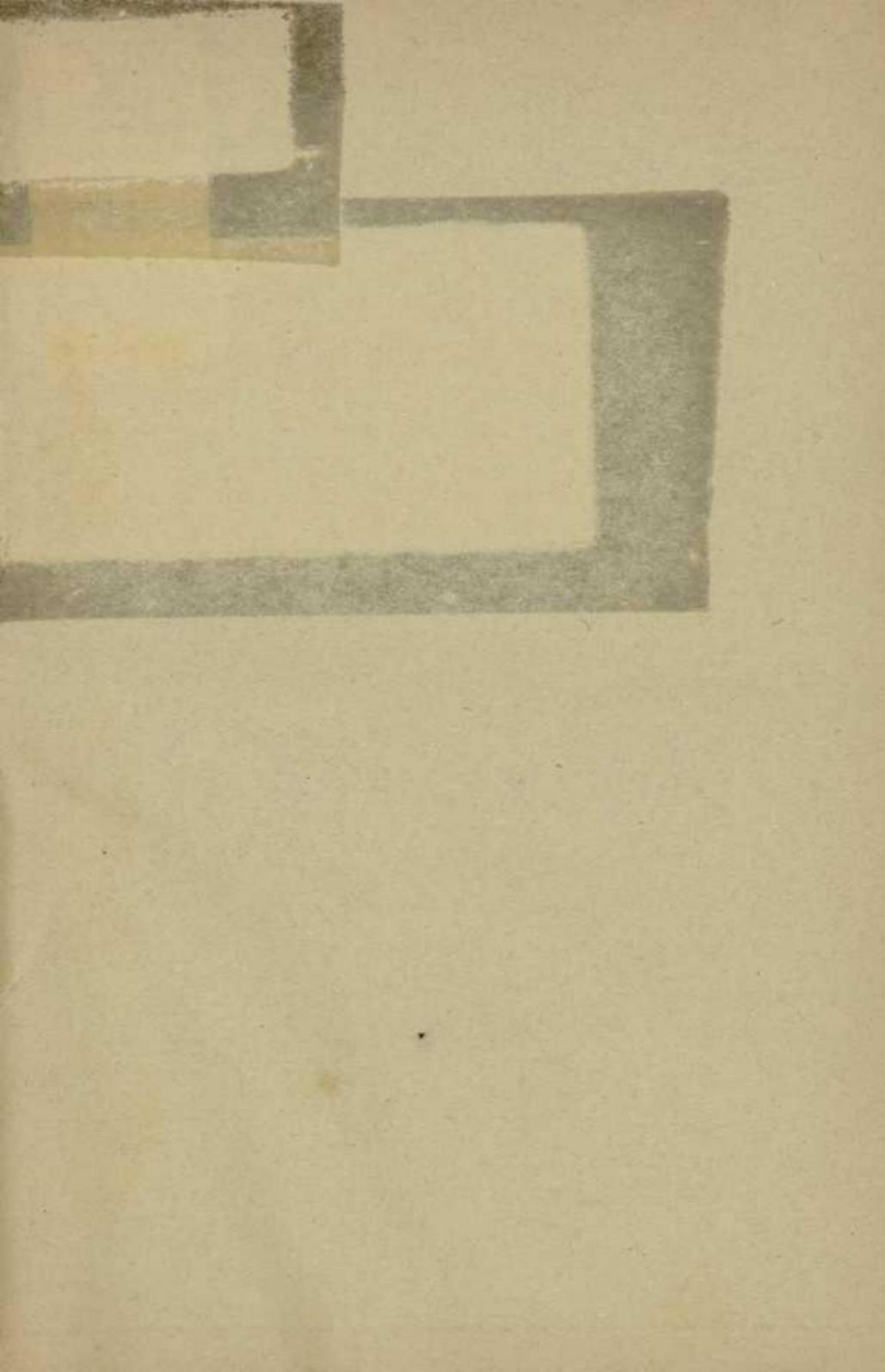
Trevijano, a 12 de enero de 1913.—*Juan Manuel García*.—*Santiago Galán Jiménez*.

Presentado por duplicado en este Gobierno a los efectos del artículo 4.º de la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, debiendo remitir a este Gobierno en el plazo del 5.º día el acta de la constitución de la Junta directiva.

Logroño, 14 enero 1913. El Gobernador civil, *José de Echanove*.

Registrado al folio 33 del libro correspondiente.





R

3249

BIBLIOTECA CENTRAL DE LA RIOJA



10000208113

R 003249